



TRASLADO PARA LOS NO RECURRENTE ART. 179 DEL CPP

PROCESO	DELITO	RADICADO	DENUNCIANTE	PROCESADO	TRASLADO	TÉRMINOS DÍAS
LEY 906/2004	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	50711 60 09 833 2019 85043 00	DE OFICIO	DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO	APELACIÓN	5

Se pública hoy 1 de noviembre de 2022, siendo las 7:30 am

Fwd: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

victor manuel ladino covalada <victorladinocovalada@gmail.com>

Lun 31/10/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **victor manuel ladino covalada** <victorladinocovalada@gmail.com>

Date: lun, 31 oct 2022 a la(s) 11:03

Subject: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

To: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos
E.S.D.

Rdo. 50711-60-09-833-2019-85043

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas

Procesado: Diego Fernando Peña Barreto

Actuación: Sentencia Condenatoria con allanamiento a Cargos

Asunto: Sustentación recurso de apelación

VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.356.913 expedida en San Martín de Meta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.548 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del procesado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho para sustentar apelación interpuesta contra el numeral CUARTO de la resolución de la condena, respecto de:

“**CUARTO: NEGAR** al señor **DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.243.543 expedida en San Juan de Arama, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...”

Fundamentación del recurso.

Respetuosamente, manifiesto al despacho que respeto en su integridad las razones expuestas por el despacho para negar la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria, respeto al término del tiempo de la condena, pero no la comparto por las siguientes razones:

Manifiesta el despacho, que debido al total del término de pena que es superior a ocho años, no es procedente la sustitución de la pena en recinto carcelario conforme a los postulados de los artículos 63 y 38 del código penal y modificados los por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014; e igualmente por expresa prohibición del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a hechos de excepcional causa, como es la amenaza a la vida del procesado por parte de una de las Víctimas, quien le manifestó a varios ciudadanos de la comunidad y el casco Urbano que tenía que matar al procesado, que lo tenía que picar con su peinilla y como prueba de esto andaba con la peinilla en su moto, por lo que el procesado estaba psíquicamente predispuesto para aceptar su deceso, hechos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, pues ante su aceptación de cargos, así también de su derecho de defensa. No obstante, como lo puedo corroborar el despacho sentenciador, el señor **DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO** nunca había cometido falta alguna ante la sociedad y la ley colombiana, mi prohijado jamás ha sido proclive al delito, siendo un campesino dedicado al cuidado de su padre Demetrio Parra y su menor hijo como padre e hijo cabeza de hogar. Con el mayor respeto al A quo, considero como profesional y ciudadano, que nos encontramos frente a un caso excepcional, en el que un ciudadano común y cumplidor de la ley, sabía bajo concepción personalísima que por los comentarios de más de un ciudadano y el comportamiento de la persona que lo habían amenazado, creía irrevocablemente que iba a ser asesinado por sus victimarios; en su conciencia, razón inobjetable para armarse y defenderse en caso de encontrarse con sus agresores. Honorables Magistrados, el hecho irremediamente iba a ocurrir, bien porque las hoy víctimas ultimaran al procesado; o, porque este se defendiera. Téngase en cuenta la zona de la región donde ocurrieron los hechos, zona rural de Vistahermosa (Meta). El procesado no tenía presente, ni comprendía el alcance del hecho, solo pretendía defender su vida y el futuro de su padre y su menor hijo, bajo la convicción de que defender su vida sobrepasaba cualquier causa.

En casos excepcionales con el de marras y al calamo corriente, de la honorable corte constitucional, ha manifestado en diversas oportunidades que la exclusión generalizada y absoluta de la medida de sustitución de la detención en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables. La única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el párrafo acusado. Una interpretación del párrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de

aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: 1. que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito, y 2. que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado. En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento, deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico. (Sentencia C – 318 de 2008); observe la Honorable Sala que en el caso sub examine, se manifiestan hechos excepcionales, donde es la misma comunidad la que ha certificado que el procesado es un ciudadano de comportamiento irreprochable hasta el día del insuceso, padre dedicado, e hijo dedicado, que su padre está imposibilitado para ejercer las labores del campo debido a su incapacidad permanente en una de sus extremidades.

En casos excepcionales como el que se analiza, la Honorable Corporación continúa en su disertación hermenéutica, afirmando que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por la que se ejecuta en el lugar de residencia del imputado o acusado se aplica en atención a diversos criterios: (i) teleológico y de necesidad, por el que se justifica la sustitución en el cumplimiento de los fines propios de la medida de aseguramiento, esto es, en el principio de necesidad inferido a partir de valoraciones relativas a la suficiencia de la medida para la satisfacción de los fines que la misma debe cumplir en el caso particular, juicio que debe fundarse en datos empíricos como la vida personal, laboral, familiar o social del imputado; (ii) de especiales exigencias de protección, o discriminación positiva basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos merecedores de especial protección, como por razones de edad del imputado (a) o acusado (a) – mayor de 65 años – concurrente con su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito, de los que surge la conveniencia de su reclusión en el lugar de residencia, la proximidad del parto, que se aplica dos meses o menos antes del parto, y seis meses siguientes al nacimiento, el estado de grave enfermedad del imputado (a) o acusado (a), dictaminado por médicos oficiales, y la condición de madre o padre cabeza de familia que esté al cuidado de hijo menor, o que sufre incapacidad permanente. En estos casos, el reconocimiento de la sustitución de la medida restrictiva de la libertad está supeditado a la adquisición de ciertos compromisos por parte del beneficiario, tales como: (1) permanencia en el lugar indicado; (2) no cambiar de residencia sin previa autorización; (3) concurrir a las autoridades cuando fuere requerido; (4) adicionalmente, si el juez lo considera pertinente, someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada; y (iii) criterios negativos, es decir aquellos cuya concurrencia excluye el beneficio de la sustitución de la medida, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó el 314 del C.P.P., introdujo el del impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad. Hechos componentes dentro de los que puede estar incluido mi prohijado por las especiales cualidades familiares, donde se desconoce la ubicación de la madre de su menor hijo, y su padre no cuenta con otro medio de subsistencia, más que la que su hijo hoy procesado le sustenta.

En fecha, para el condenado han pasado cuarenta y cuatro meses (44) de pena cumplida, sumando los días de redención en la cárcel de granada meta, faltando para la solicitud de cumplimiento provisional cuarenta y ocho meses (48) lo que implica que ha transcurrido más del setenta por ciento del cumplimiento de la pena intramural, y que mientras estuvo en detención domiciliaria, cumplió a cabalidad sus deberes como imputado y procesado, presentándose en el momento en que fue requerido por la justicia, demostrando, no solo su arrepentimiento sobre los hechos por los que se le juzgaron, sino su determinación de subsanar y cumplir su condena sin deseo de evasión de la justicia. La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o de la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aún es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior.

Por estas razones de hecho y derecho, respetuosamente solicito a la Honorable Sala.

Solicitud

Se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de censura, y, como consecuencia se otorgue a DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO, cumpla pena mediante detención domiciliaria.

Notificaciones

Al suscrito en la calle 9 No 13-33 barrio centro Vista Hermosa Meta
Correo victorladinocovaleda@gmail.com
Celular 3102827822

Atentamente;

VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA

CC 17.356.913 expedida en San Martin Meta

T.P.No 316.548 del Consejo Superior de la Judicatura

reenvío el correo debido que fue enviado esta mañana a las 11 am y no me han dado el recibido.
muchas gracias

Señor

Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos

E.S.D.

Rdo. 50711-60-09-833-2019-85043

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas

Procesado: Diego Fernando Peña Barreto

Actuación: Sentencia Condenatoria con allanamiento a Cargos

Asunto: Sustentación recurso de apelación

VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.356.913 expedida en San Martín Meta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.548 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del procesado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho para sustentar apelación interpuesta contra el numeral CUARTO de la resolución de la condena, respecto de:

“CUARTO: NEGAR al señor **DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.243.543 expedida en San Juna de Arama, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...”

Fundamentación del recurso.

Respetuosamente, manifiesto al despacho que respeto en su integridad las razones expuestas por el despacho para negar la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria, respeto al término del tiempo de la condena, pero no la comparto por las siguientes razones:

Manifiesta el despacho, que debido al total del término de pena que es superior a ocho años, no es procedente la sustitución de la pena en recinto carcelario conforme a los postulados de los artículos 63 y 38 del código penal y modificados los por los artículos

23 y 29 de la Ley 1709 de 2014; e igualmente por expresa prohibición del artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

Para el caso de marras, nos encontramos frente a hechos de excepcional causa, como es la amenaza a la vida del procesado por parte de una de las Víctimas, quien le manifestó a varios ciudadanos de la comunidad y el casco Urbano que tenía que matar al procesado, que lo tenía que picar con su peinilla y como prueba de esto andaba con la peinilla en su moto, por lo que el procesado estaba psíquicamente predispuesto para aceptar su deceso, hechos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, pues ante su aceptación de cargos, así también de su derecho de defensa. No obstante, como lo puedo corroborar el despacho sentenciador, el señor **DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO** nunca había cometido falta alguna ante la sociedad y la ley colombiana, mi prohijado jamás ha sido proclive al delito, siendo un campesino dedicado al cuidado de su padre Demetrio Parra y su menor hijo como padre e hijo cabeza de hogar. Con el mayor respeto al A quo, considero como profesional y ciudadano, que nos encontramos frente a un caso excepcional, en el que un ciudadano común y cumplidor de la ley, sabía bajo concepción personalísima que por los comentarios de más de un ciudadano y el comportamiento de la persona que lo habían amenazado, creía irrevocablemente que iba a ser asesinado por sus victimarios; en su conciencia, razón inobjetable para armarse y defenderse en caso de encontrarse con sus agresores. Honorables Magistrados, el hecho irremediamente iba a ocurrir, bien porque las hoy víctimas ultimaran al procesado; o, porque este se defendiera. Téngase en cuenta la zona de la región donde ocurrieron los hechos, zona rural de Vistahermosa (Meta). El procesado no tenía presente, ni comprendía el alcance del hecho, solo pretendía defender su vida y el futuro de su padre y su menor hijo, bajo la convicción de que defender su vida sobrepasaba cualquier causa.

En casos excepcionales con el de marras y al calamo corriente, de la honorable corte constitucional, ha manifestado en diversas oportunidades que la exclusión generalizada y absoluta de la medida de sustitución de la detención en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, para un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables. La única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el párrafo acusado. Una interpretación del párrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por

la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: 1. que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito, y 2. que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado. En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento, deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico. (Sentencia C – 318 de 2008); observe la Honorable Sala que en el caso sub examine, se manifiestan hechos excepcionales, donde es la misma comunidad la que ha certificado que el procesado es un ciudadano de comportamiento irreprochable hasta el día del insuceso, padre dedicado, e hijo dedicado, que su padre está imposibilitado para ejercer las labores del campo debido a su incapacidad permanente en una de sus extremidades.

En casos excepcionales como el que se analiza, la Honorable Corporación continúa en su disertación hermenéutica, afirmando que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por la que se ejecuta en el lugar de residencia del imputado o acusado se aplica en atención a diversos criterios: (i) teleológico y de necesidad, por el que se justifica la sustitución en el cumplimiento de los fines propios de la medida de aseguramiento, esto es, en el principio de necesidad inferido a partir de valoraciones relativas a la suficiencia de la medida para la satisfacción de los fines que la misma debe cumplir en el caso particular, juicio que debe fundarse en datos empíricos como la vida personal, laboral, familiar o social del imputado; (ii) de especiales exigencias de protección, o discriminación positiva basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos merecedores de especial protección, como por razones de edad del imputado (a) o acusado (a) mayor de 65 años concurrente con su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito, de los que surge la conveniencia de su reclusión en el lugar de residencia, la proximidad del parto, que se aplica dos meses o menos antes del parto, y seis meses siguientes al

nacimiento, el estado de grave enfermedad del imputado (a) o acusado (a), dictaminado por médicos oficiales, y la condición de madre o padre cabeza de familia que esté al cuidado de hijo menor, o que sufre incapacidad permanente. En estos casos, el reconocimiento de la sustitución de la medida restrictiva de la libertad está supeditado a la adquisición de ciertos compromisos por parte del beneficiario, tales como: (1) permanencia en el lugar indicado; (2) no cambiar de residencia sin previa autorización; (3) concurrir a las autoridades cuando fuere requerido; (4) adicionalmente, si el juez lo considera pertinente, someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada; y (iii) criterios negativos, es decir aquellos cuya concurrencia excluye el beneficio de la sustitución de la medida, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, que adicionó el 314 del C.P.P., introdujo el del impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad. Hechos componentes dentro de los que puede estar incluido mi prohijado por las especiales cualidades familiares, donde se desconoce la ubicación de la madre de su menor hijo, y su padre no cuenta con otro medio de subsistencia, más que la que su hijo hoy procesado le sustenta.

En fecha, para el condenado han pasado cuarenta y cuatro meses (44) de pena cumplida, sumando los días de redención en la cárcel de granada meta, faltando para la solicitud de cumplimiento provisional cuarenta y ocho meses (48) lo que implica que ha transcurrido más del setenta por ciento del cumplimiento de la pena intramural, y que mientras estuvo en detención domiciliaria, cumplió a cabalidad sus deberes como imputado y procesado, presentándose en el momento en que fue requerido por la justicia, demostrando, no solo su arrepentimiento sobre los hechos por los que se le juzgaron, sino su determinación de subsanar y cumplir su condena sin deseo de evasión de la justicia. La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o de la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aún es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la

reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior.

Por estas razones de hecho y derecho, respetuosamente solicito a la Honorable Sala.

Solicitud

Se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de censura, y, como consecuencia se otorgue a DIEGO FERNANDO PEÑA BARRETO, cumpla pena mediante detención domiciliaria.

Notificaciones

Al suscrito en la calle 9 No 13-33 barrio centro Vista Hermosa Meta

Correo victorladinocovaleda@gmail.com

Celular 3102827822

Atentamente:



VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA

CC 17.356.913 expedida en San Martín Meta

T.P.No 316.548 del Consejo Superior de la Judicatura